Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RAFAEL I. VEGA TORO Apelante v. MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY Apelado	KLAN201901450	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (606) Civil. Núm.: PO2018CV01546 Sobre: Incumplimiento Aseguradoras Huracanes Irma/María

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2020.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Rafael I. Vega Toro, y solicita la revocación de la Sentencia sumaria emitida en el caso del epígrafe. Mediante el dictamen apelado, el foro primario desestimó la demanda sobre incumplimiento de contrato por quedar configurada la figura del pago.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

La parte apelante presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato. En resumen, atribuyó a la parte apelada, MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY, incumplir con sus obligaciones según expuestas en la póliza de seguros. Esto al supuestamente actuar en claro menosprecio a las disposiciones del Código de Seguros al

subvalorar el valor de los daños acaecidos a su propiedad como resultado del paso del Huracán María. En consecuencia, solicitó una cantidad no menor al límite del seguro por motivo de los daños sufridos en la propiedad inmueble asegurada, y los daños sufridos como consecuencia del supuesto incumplimiento contractual y una última partida en concepto de costas y honorarios de abogado.

La parte apelada presentó contestación a la demanda y en resumen negó cualquier incumpliendo contractual. Como defensa aseveró que cumplió con los términos y condiciones en la póliza de seguros al expedir dos cheques, el Núm. 1804756 ($1,538.00) y el Núm. 1817216 ($5,024.37) por la suma total de $6,562.37 a favor del demandante en respuesta a los daños reclamados por la parte apelante.

Superados varios trámites en el caso, el apelado presentó una "Moción Solicitando Sentencia Sumaria". En el escrito expuso como incontrovertido el hecho de la aceptación del pago en finiquito efectuado por el apelante al recibir sin mayor protesta los cheques emitidos en respuesta al reclamo bajo la póliza de seguros, y el depósito de los cheques en la cuenta bancaria de la parte apelante. Por tanto, concluyó que, la reclamación del apelante quedó resuelta mediante el pago aceptado, recibido y cobrado por este. Así, según el apelado, solo procedía desestimar la causa de acción promovida.

La parte apelante presentó oposición. Aceptó haber recibido el cheque y haberlo depositado en su cuenta bancaria. Empero, argumentó que procedía la celebración de un juicio plenario para decidir si la defensa

levantada era contraria al Código de Seguros al servir como subterfugio a las compañías aseguradoras para evadir los deberes impuestos bajo la referida ley. Añadió que la doctrina de pago en finiquito tampoco procede en casos donde la aseguradora incurrió en prácticas desleales según definidas en el Código de Seguros y cuando existe vicio en el consentimiento.

Trabada la controversia, y sometido el asunto, el tribunal emitió la sentencia sumaria apelada, en ella apuntó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte demandante está compuesta por Rafael I. Vega Toro. Véase, párrafo 7 de la Segunda Demanda Enmendada.
2. La parte demandante es dueña del mobiliario residencial de la propiedad localizada en la Urb. La Rambla, 1401 Calle Ávila, Ponce, PR 00716-2528 (en adelante, la "Propiedad"). Véase, párrafo 9 de la Segunda Demanda Enmendada.
3. Al 20 de septiembre de 2017, la propiedad estaba asegurada contra el peligro de tormenta de viento, huracán o granizo bajo la Póliza Núm. 1777178001155. Véase, Exhibit 1: Póliza Núm. 1777178001155, a la pág. 1.
4. La póliza únicamente contiene la Cubierta C de Propiedad Personal con la suma asegurada de $20,000.00 con deducible de $500.00 por el peligro asegurado de tormenta de viento, huracán o granizo. Id.
5. El mobiliario residencial ubicado en la propiedad sufrió daños como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017. Véase, párrafo 10 de la Segunda Demanda Enmendada.
6. El 5 de octubre de 2017 la parte demandante presentó un aviso de pérdida ante MAPFRE por los daños que sufrió la Propiedad como consecuencia del huracán María. Véase Exhibit 2: Aviso de Pérdida.
7. MAPFRE asignó el número 20171281275 a la Reclamación. Véase Exhibit 3: Ajuste Original.
8. Luego de concluido el proceso de investigación y ajuste de la Reclamación, el 12 de febrero de 2018 MAPFRE emitió el Cheque Núm. 1804756 por la suma de $1,538.00. Véase Exhibit 3: Ajuste Original; véase también, Véase Exhibit 4: Cheque Número 1804756; Véase Exhibit 5: Declaración Jurada.

9. El cheque núm. 1804756 expresamente establece que constituye un pago final, total y definitivo de la Reclamación por los daños que sufrió la Propiedad como consecuencia del huracán María. Véase Exhibit 4: Cheque Número 1804756.

10. La parte demandante recibió y aceptó el cheque núm. 1804756. Id.

11. El 14 de febrero de 2018, la parte demandante depósito y cobró el cheque núm. 1804756 de la reclamación por los daños que sufrió el mobiliario residencial ubicado en la Propiedad como consecuencia del huracán María. Véase Exhibit 4: cheque número 1804756; Véase Exhibit 5: Declaración Jurada.

12. Mediante carta fechada al 16 de febrero de 2018, la parte demandante solicitó la reconsideración del ajuste original de la Reclamación. Véase Exhibit 6: Solicitud de Reconsideración.

13. MAPFRE acogió la solicitud de reconsideración presentada por la parte demandante. Véase Exhibit 7: Ajuste Reconsideración.

14. La totalidad de las pérdidas reclamadas, por la parte demandante ante MAPFRE, durante el trámite completo de su reclamación, son las siguientes: (1) cortinas de lona; (2) cisterna de agua; (3) portón de entrada de la casa; (4) laptop Fujitsu; (5) mueble de terraza; (6) nevera Kenmore; (7) consola de aire; (8) Microsoft Surface Pro 4; (9) caja de televisión Nextmark 4K; (10) foco solar; (11) computadora Sony Vio; (12) bulto Coach; (13) Generador 7,500; (14) calentador de línea; (15) casa de patio; (16) calentador solar; (17) alimentos en nevera, y (18) daños por impacto de árboles que cayeron en el predio de residencia. Véase, Exhibit 2: Aviso de Pérdida; Véase Exhibit 3: Ajuste Original; Véase Exhibit 7: Ajuste Reconsideración; Véase Exhibit 8: Carta de Emely Pérez sobre Solicitud de Reconsideración.

15. En la reconsideración de su ajuste original, MAPFRE consideró todas las pérdidas en el mobiliario residencial cubiertas por la Póliza y reclamadas por el asegurado. Véase Exhibit 7: Ajuste Reconsideración.

16. En la reconsideración de su ajuste original, MAPFRE determinó que el valor estimado de los daños reclamados y cubiertos en la cantidad de $7,062.37. Id.; Véase Exhibit 5: Declaración Jurada.

17. Una vez aplicado el deducible de $500.00, conforme a los términos y condiciones de la Póliza, la suma procedente como pago era de $6,562.37. Véase Exhibit 7: Ajuste Reconsideración.

18. Una vez descontada la cuantía adelantada de $1,538.00, cobrada por la parte demandante el 14 de febrero de 2018, el

monto restante para completar el pago total del valor estimado de los daños ascendía a $5,024.37. Id.

19. El 24 de mayo de 2018 MAPFRE expidió el cheque núm. 1817216 por la cantidad de $5,024.37 como pago final y definitivo de la Reclamación. Véase Exhibit 9: cheque núm. 1817216.

20. El 25 de mayo de 2018, sin expresar objeción y sin reservación alguna, la parte demandante cobró el cheque núm. 1817216 como pago final y definitivo de los daños reclamados y cubiertos bajo la Póliza. Id.

21. El cheque núm. 1817216 expresamente establece que constituye el pago total y definitivo de la reclamación por los daños que sufrió la propiedad como consecuencia del huracán María. Id.

22. Mediante el cheque núm. 1804756 y el cheque núm. 1817216, MAPFRE pagó la suma completa del valor estimado de los daños ascendente a $6,562.37. Véase Exhibit 7: Ajuste Reconsideración; véase también Exhibit 4: cheque número 1804756 y Exhibit 9: cheque número 1817216.

23. La parte demandante aceptó la suma de $6,562.37 como pago final y definitivo de su reclamación cuando cobró el cheque núm. 1804756 y el cheque núm. 1817216. Véase Exhibit 4: cheque número 1804756 y Exhibit 9: cheque número 1817216.

Sobre la base de estas determinaciones de hechos el tribunal apelado desestimó la demanda presentada pues "[e]l pago emitido por la aseguradora y aceptado por el demandante extinguió la obligación en cuestión". Inconforme la parte apelante comparece ante nosotros para argumentar a favor de la revocación de la sentencia sumaria apelada. La parte apelada también comparece mediante alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. El mecanismo procesal de la sentencia sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

> Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte del pleito. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 662-663 (2017); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que, en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo ha establecido que su uso no excluye tipos de casos y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 112 (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. *Id.*

Este vehículo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales y pertinentes y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213.

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013). Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 332-333 (2004).

La Regla 36.3, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, exige que si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32

LPRA Ap. V, R. 36.3 (e); Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, 224-225 (2015); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

En caso contrario, cuando de las alegaciones y la prueba, surja una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000).

B. Pago en finiquito

La doctrina de "accord and satisfaction", o aceptación en finiquito fue incorporada a nuestro ordenamiento por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 242-243 (1983); A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 833-834 (1973). Constituye una forma de extinción de las obligaciones, equivalente a una transacción. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973).

Así pues, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida, entonces estaría impedido de reclamar posteriormente la diferencia entre lo que recibió y aceptó. Por eso, de estar inconforme con el pago tiene que devolver la cantidad recibida. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 240.

Es imprescindible la presencia de los siguientes requisitos para que aplique dicha doctrina: (1) la

existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide entre las partes; (2) un ofrecimiento por el deudor de lo que éste entiende es un pago en total de la deuda; y (3) aceptación por parte del acreedor sin que exista opresión o indebida ventaja del deudor sobre el acreedor. H.R. Elect. Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 240–241 (1983); Pagán Fortis v. Garriga, 88 DPR 279, 282 (1963); López v. South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238, 244 (1943).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

De entrada, es menester señalar el carácter incontrovertible del hecho material sobre el ofrecimiento de pago aceptado por el apelante. El propio apelante, en su escrito en oposición a la moción de sentencia sumaria aceptó que recibió y depositó ambos cheques.

Las partes no disputan las determinaciones de hechos en la sentencia sumaria apelada, solo que el apelante asevera vicio en su consentimiento al aceptar pagos sustancialmente menores al valor de los daños acaecidos a su propiedad sin comprender la consecuencia jurídica de aceptar y depositar los cheques emitidos por la parte apelada.

Lo anterior fundamentado en alegaciones sobre el comportamiento desleal y doloso del apelado. Empero el escrito del apelado no contiene alguna pieza admisible en evidencia o declaración jurada que posibilite inferir veracidad de sus alegaciones. Solamente encontramos copia de un correo electrónico sobre cierto trámite de descubrimiento de prueba entre las partes del caso.

La Regla 36 de Procedimiento Civil exige precisión, pertinencia y claridad. Es decir, el oponente debe

controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial, y no puede simplemente descansar en sus propias alegaciones. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016).

Tras revisar atentamente los documentos que obran en autos, consideramos que existen suficientes hechos materiales que establecen inequívocamente la aceptación del apelante del pago con "claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación". H.R. Elec, Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 241.

El Artículo 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151, dispone como una de las causas para extinguir las obligaciones el pago o cumplimiento. Así, en nuestro ordenamiento jurídico el pago en finiquito es una forma de satisfacer o saldar una obligación. En virtud de esta norma, la parte apelada podía satisfacer lo adeudado al apelante mediante una cantidad menor a la reclamada.

Por tanto, si el apelante recibió y aceptó la cantidad ofrecida por el apelado, está ahora imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que entiende debió recibir. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., *supra*, pág. 835. Nada en el expediente apoya su posición.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones